

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00396-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderado judicial, por la señora Yamileth Lemos Grueso, cedulada al No.66979056 en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal - PDECL: Demetria Grueso de Lemos, cedulada al No.29755799, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observa la siguiente falencia:

a) La parte actora deberá especificar cuál o cuáles actos jurídicos serán los que represente quien defina ser persona de apoyo de la PDECL, pues se recuerda que estos pueden ir desde negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y/o familiares y se requiere precisarlos, conforme a lo indicado en el inciso primero del artículo 32 en consonancia con el artículo 38 de la ley 1996.

De los cinco actos jurídicos discriminados en la demanda, los últimos tres son más hechos jurídicos que actos, dado que se discriminan en general, a guisa de ejemplo, cosas como facultades para enajenar, administración de recursos, suscribir acuerdos de pago por obligaciones derivadas de las imposiciones de gravámenes, pero no se indica sobre qué acto, esto es, una compraventa, donación, etc.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar. La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO hay una discriminación exacta y concreta de cuál o cuáles actos jurídicos sobre situaciones en particular se requiere el apoyo judicial conforme al artículo 32 de la norma en cita.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interponen a través de apoderado judicial, la señora Yamileth Lemos Grueso, cedulada al No.66979056 en favor de la presunta Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL: Demetria Grueso de Lemos, cedulada al No.29755799, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Paulo César Daza Zúñiga, quien se cedula al No.76334333 y es portador de la tarjeta profesional No.217181 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.1739026 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3852727 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 158 Hoy 30 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria